



05 MAR 2019

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2019.

Expediente: CNHJ-PUE-117/19

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación, promovido por el **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ** del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación a la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, lo anterior en virtud de dar cumplimiento a lo mandatado en el reencauzamiento del Juicio ciudadano SUP-JDC-32/2019 realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, el pasado 22 de febrero de 2019, vía per saltum frente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalando como hechos de agravio los siguientes:

- Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL*

PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio por, presuntamente, ser extemporánea.

- Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio al haber sido establecido un método de selección de candidatos, siendo que el estatuto de MORENA contempla diversos métodos.

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación. Que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación dentro del expediente CNHJ-PUE-117/19, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, mismo que fue notificado vía correo electrónico, servicio de mensajería DHL y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

TERCERO.- De la respuesta a la vista. La autoridad responsable del acto impugnado remitió escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y por instrucciones de la Secretaría General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual emitió respuesta sobre el acto impugnado por el promovente y en el que señala de manera medular lo siguiente:

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

“En relación con los hechos que señala el hoy actor, es pertinente señalar que el único hecho que se contesta es el señalado con la letra G, en virtud de que los demás hechos señalados no son atribuibles a este partido político nacional. Respecto al hecho G señalado por el actor, es menester precisar que ES FALSO Y SE NIEGA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ACTOR, toda vez que la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla; se publicó el 18 de febrero de 2019, tal y como consta en la cédula de notificación que se anexa a la presente y la certificación de la publicación en la página oficial de este partido político nacional www.morena.si.

[...] los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

En consecuencia, es claro que las pretensiones de la parte actora resultan a todas luces improcedentes e inatendibles puesto que pretende se desconozca un proceso de selección interna de candidatos en el cual ni siquiera tuvo la intención de participar.”

Siendo estos todos los elementos necesarios y no habiendo más diligencias por desahogar en este expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA procede en el acto a emitir la presente Resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este

partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

Lo anterior, aunado a la responsabilidad que tiene este órgano jurisdiccional de hacer cumplir las Ejecutorías de la autoridad electoral, con base en los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA.*
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que la misma es violatoria de su derecho político electoral de votar y ser votado, por extemporánea; así como violatoria de los principios democráticos de las elecciones, por el método selección de candidato establecido en la misma.

II. Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

- a. Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio por, presuntamente, ser extemporánea.
- b. Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio al haber sido establecido un método de selección de candidatos, siendo que el estatuto de MORENA contempla diversos métodos

CUARTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

De los agravios descritos en el considerando TERCERO fracción II, con base en lo manifestado por el accionante y la autoridad responsable se desprende:

El **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, presentó como conceptos de agravio el siguiente:

- a. Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL*

ESTADO DE PUEBLA, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019 le causa agravio por, presuntamente, ser extemporánea.

Al respecto ofrece como medios de prueba relacionados la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG43/2019.

De dicha probanza se desprende que contrario a lo que argumenta el hoy promovente, la Convocatoria hoy impugnada no es extemporánea, pues con base en el calendario establecido por esa autoridad administrativa, precisado en la foja 23, específicamente en el numeral 4, se establece que los partidos políticos tenían como plazo para la emisión de sus convocatorias para procesos de selección interna del 11 de febrero a más tardar el 18 del mismo mes, del 2019.

Considerando que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, fue acordada en fecha 14 de febrero de 2019, y publicada el 18 de febrero del mismo año², por lo que resulta notorio que la misma se realizó en el plazo señalado por el Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior no se desprende la supuesta violación a su derecho político electoral de ser votado, porque la autoridad partidaria, en tiempo y forma estableció los mecanismos y plazos a través de los cuales la militancia en general, incluido el hoy impugnante, se presentaran para contender en términos de la convocatoria intrapartidaria.

Continuando con los hechos de agravio por los que el C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ señala:

² El dictamen de aprobación de registros de precandidatos para la gubernatura, en su resultando PRIEMERO da cuenta de la publicación de la convocatoria impugnada en fecha 18 de febrero, aunado a que la propia autoridad responsable refirió su publicación mediante la página https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/CONVOCATORIA-Puebla_J-final.pdf. Asimismo, debe señalarse que con base en el artículo 15 numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el que afirma está obligado a probar siendo que en el caso concreto que nos ocupa, el C. Gerardo Domínguez Pérez no prueba su dicho sobre que la convocatoria fue publicada hasta un día después como señala en el inciso G de su apartado de Hechos.

- b. Que la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el pasado 14 de febrero de 2019, le causa agravio al haber sido establecido un método de selección de candidatos, siendo que el estatuto de MORENA contempla diversos métodos

Al respecto, la autoridad responsable de manera genérica argumenta la capacidad constitucional de los partidos políticos para auto determinarse, lo anterior en atención de que los institutos políticos *“deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Lo que evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos”*.

Como es posible observar, pese a que el hoy promovente sugiere que la convocatoria debió prever un método distinto para la selección del candidato a gobernador, resulta claro que este no probó las supuestas violaciones a un procedimiento democrático³.

Esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que la selección del método hoy establecido resulta legal, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Que el estatuto vigente de MORENA en el inciso o) del artículo 44 establece de manera clara que en el caso de la selección de candidaturas a presidente municipal, gobernador y presidente de la república se realizará en apego a los criterios para el principio de representación uninominal, es decir, el método establecido por el Comité Ejecutivo Nacional en la Convocatoria hoy combatida.
2. Que la convocatoria prevé que el órgano responsable de realizar y supervisar los procesos de selección interna de candidatos tiene la facultad estatutaria prevista por el artículo 44 inciso w), es decir tiene formal observancia a los documentos básicos del partido.

³ Artículo 15

2. el que afirma está obligado a probar [...]

3. Que en el caso concreto que nos ocupa, de la utilización armónica de los procedimientos electivos previstos en el estatuto, tal y como mandata el artículo 44 inciso a), se estableció el mecanismo correspondiente para la selección del candidato a Gobernador por MORENA para la elección extraordinaria en Puebla.

De lo anterior resulta notoria la legalidad del método establecido, es decir la realización de encuestas por el órgano partidista correspondiente. De ninguna forma se observa como dicha convocatoria y método es violatoria del principio democrático que refiere el actor, pues la misma se encuentra apegada a la norma estatutaria y a las facultades de las instancias partidarias responsables del proceso de selección.

Es por lo anterior que resultan infundados los hechos de agravio señalados por el **C. Gerardo Domínguez Pérez**, por lo que su pretensión no resulta procedente. Es por lo anterior que se confirma la validez y aplicación en todos sus términos de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA.*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ** con base en lo señalado en **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez y aplicación de la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR/A, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES; SÍNDICOS Y SÍNDICAS; REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA DE MORELOS, MAZAPITEC DE JUÁREZ,*

OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO. Notifíquese al **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera